

## RESOLUCIÓN No.

### POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTAN UNAS DETERMINACIONES

**EL DIRECTOR DE LA REGIONAL BOSQUES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE", en uso de sus atribuciones legales, estatutarias, delegatarias, y,**

### CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que es competente el **DIRECTOR DE LA REGIONAL BOSQUES** para conocer del asunto, de conformidad con la delegación establecida en la Resolución de **Cornare N° RE-05191-2021 del 5 de agosto de 2021**, y en mérito de lo expuesto,

### ANTECEDENTES

Que, en virtud de una queja ambiental con radicado **SCQ-134-0876-2024 del 03 de mayo de 2024**, donde se denuncia lo siguiente: "**LA SEÑORA PATRICIA REALIZO UNA EXPLANCION Y UN HUECO PARA UN POZO SEPTICO CERCA DE UN NACEDERO**", la Corporación realizó visita técnica al predio localizado en la coordenada geográfica **X: 75°07'41.08" W, Y: 05°59'43.39" N, Z: 1125 msnm**, distinguido con Folio de Matrícula Inmobiliaria (FMI): **0087930** y el PK PREDIO: **1972001000004100023**, ubicado en la vereda La Tolda del municipio de Cocorná, Antioquia; predio donde los señores **BRAYAN STIVEN GAVIRIA CAMPO**, identificado con cédula de ciudadanía N° **1.036.661.154** y **JHOJAN ESTEBAN GAVIRIA CAMPO**, identificado con cédula de ciudadanía N° **1.010.145.034**, presuntamente están realizando actividades de movimiento de tierras.

Que en atención a la queja ambiental especificada en el acápite anterior, Cornare realizó visita técnica el día 08 de mayo de 2024, actuación que generó el Informe Técnico de Queja con radicado N° **IT-02899-2024 del 21 de mayo de 2024**, donde se observó y concluyó lo siguiente:

"(...)

### 3. OBSERVACIONES:

El día 08 de mayo de 2024, personal técnico de la Corporación realizó visita de atención a la queja ambiental con radicado SCQ-134-0876-2024, al predio ubicado en la vereda La Tolda del municipio de Cocorná, esta visita fue acompañada por el señor Luis Alirio Giraldo Giraldo en calidad de delegado por la interesada, y los señores Brayan Stiven Gaviria Campo y Jhojan Esteban Gaviria Campo, (hijos de la señora Patricia) como presuntos infractores; durante la inspección ocular al lugar se apreció lo siguiente:

- El predio objeto de la queja es distinguido con Folio de Matrícula Inmobiliaria: 0087930 y PK\_PREDIO 1972001000004100023, ubicado sobre la coordenada geográfica X: 75°07'41.08" W, Y: 05°59'43.39" N, Z: 1125 msnm, vereda La Tolda del municipio de Cocorná; donde se evidenció actividades de remoción de tierra para la adecuación del terreno, con el fin de construir una vivienda según lo manifiesta los señores Brayan Stiven Gaviria Campo y Jhojan Esteban Gaviria Campo,
- En el predio se observa una explanación de tierra con un área aproximada de 200 m<sup>2</sup> (20 mts de largo por 10 mts de ancho), la cobertura vegetal intervenida era arvense y pastos enmalezados, por lo que, no se encontró afectación al recurso flora que requiera tramitar permisos por la autoridad ambiental. **(Imagen 1)**



**Imagen1.** Movimineto de Tierra - Cornare 2024.

- Se realizó recorrido por la fuente hídrica validando que producto del movimiento de tierra para la adecuación del terreno, se sedimentó una fuente hídrica, donde las precipitaciones presentadas en el lugar y la falta de obras para la retención del material acumulado en la parte baja de la explanación, ocasiona el arrastre del material por acción de escorrentía superficial, los puntos de la fuente hídrica sedimentada es en las coordenadas X<sub>1</sub>: 75°07'39.53" W, Y<sub>1</sub>: 05°59'41.13" N, Z<sub>1</sub>: 1102 msnm; X<sub>2</sub>: 75°07'39.72" W, Y<sub>2</sub>: 05°59'41.63" N, Z<sub>2</sub>: 1102 msnm. **(Imagen 2y3)**



**Imagen 2.** Sedimentación Fuente hidrica - Cornare 2024.



**Imagen 3.** Sedimentación Fuente hidrica - Cornare 2024.

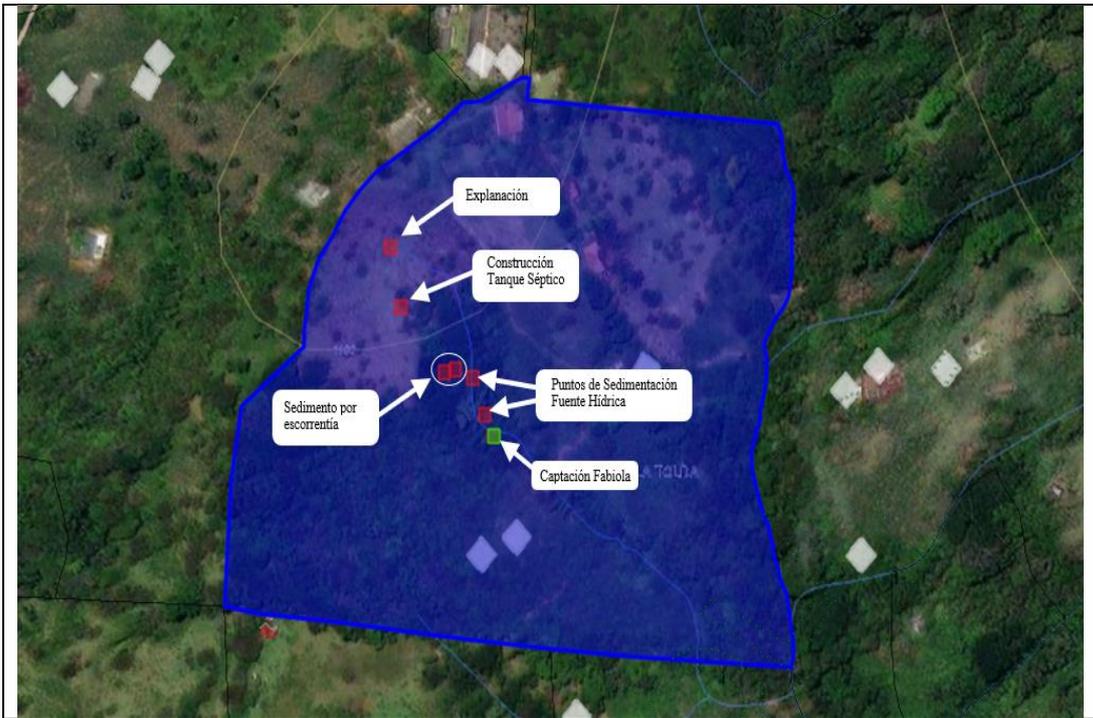
- En vista de los acontecimientos antes mencionados, se procedió a consultar en las bases de datos de Cornare (F-TA-96. RURH, F-TA-39. Concesiones, F-TA-41. Vertimientos, Connector y CITA), encontrando que las señoras Fabiola de Jesús López López, identificada con cédula de ciudadanía N° 21.658.361 y Martha Lucia Arellano Arango, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.618.091, cuentan con los respectivos permisos ambientales para hacer uso del recurso hídrico de la fuente en mención, inscritas ante la Corporación en el Registro de Usuario del Recurso Hídrico RURH.
- En las coordenadas X: 75°07'40.91" W, Y: 05°59'42.59" N, Z: 1123 msnm se encuentra en construcción un sistema séptico en mampostería con dimensiones de 3 mts de largo x 1 mts de ancho y 1.80 mts de alto, en conversación con el oficial manifiesta que el sistema séptico está compuesto por 3 compartimientos y la descarga del vertimiento será al suelo en un sumidero tipo cónico, esto con el fin de no generar afectaciones ambientales. **(Imagen 4)**



**Imagen 4.** Construcción Sistema Septico - Cornare 2024.

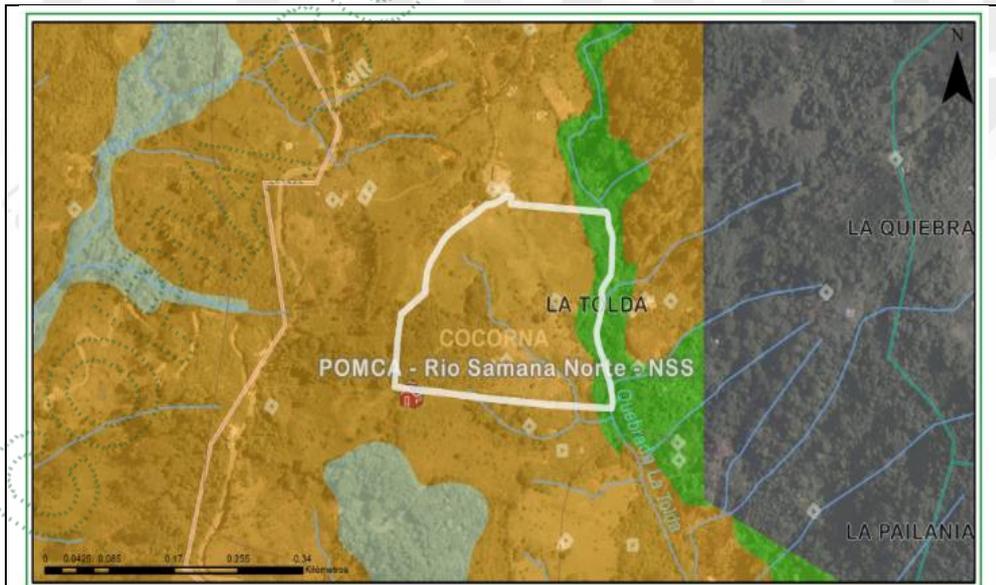
- En conversación con los señores Brayan Stiven Gaviria Campo y Jhojan Esteban Gaviria Campo manifiestan que, por desconocimiento no contaban con el Permiso de Movimiento de Tierras emitido por la Secretaría de Planeación del municipio de Cocorná, además, no se tuvo en cuenta las especificaciones técnicas contenidas en el Acuerdo corporativo No. 265 del 2011, ni se cuenta con el Plan de Acción Ambiental, contemplado en el mismo Acuerdo, porque no se

implementó obras de contención o retención para evitar arrastre de sedimentos que generan conminación en cuerpos de agua.



**Imagen 5.** Georreferenciación según información tomada en campo. Tomado del Geoportel interno MAP-GIS CORNARE 2024

- Se procedió a revisar los determinantes ambientales del predio identificado con PK\_PREDIO: 1972001000004100023 y FMI: 0087930, localizado en la vereda La Tolda del municipio de Cocorná, encontrándose dentro de la zonificación ambiental POMCA del Río Samaná Norte, aprobado mediante la Resolución No. 112-7293-2017, en las siguientes zonas: áreas de importancia ambiental 0.55 Ha (10.2%) y áreas agrosilvopastoriles 4.88 Ha (89.8%)



| Clasificación                          | Area (ha) | Porcentaje (%) |
|--|-----------|----------------|
| Áreas de importancia Ambiental - POMCA | 0.55      | 10.2           |
| Áreas Agrosilvopastoriles - POMCA      | 4.88      | 89.8           |

**Imagen 6.** Zonificación Ambiental del predio identificado con PK\_PREDIO 1972001000004100023 y FMI: 0087930. Tomado del Geoportel Interno MAP-GIS CORNARE 2024

#### 4. CONCLUSIONES:

- El lugar objeto de la queja ambiental está dentro del PK\_PREDIO: 1972001000004100023, localizado en la vereda La Tolda del municipio de Cocorná, en la coordenada geográfica X: 75°07'41.08" W, Y: 05°59'43.39" N, Z: 1125 msnm, perteneciente a los señores Brayan Stiven Gaviria Campo identificado con cédula de ciudadanía No. 1.036.661.154 y Jhojan Esteban Gaviria Campo identificado con cédula de ciudadanía No.1.010.145.034; El movimiento de tierra realizado intervino un área aproximada de 200 m<sup>2</sup>, donde la cobertura vegetal asociada al sitio eran pastos enmalezados y arvenses, por ende, no se encontró afectación al recurso flora que requiera permiso ante la Corporación.
- En el predio identificado con FMI 0087930 y PK\_PREDIOS 1972001000004100023, localizado en la vereda La Tolda del municipio de Cocorná, Antioquia, en la coordenada geográfica 75°07'41.08" W, Y: 05°59'43.39" N, Z: 1125 msnm, perteneciente a los señores Brayan Stiven Gaviria Campo identificado con cédula de ciudadanía No. 1.036.661.154 y Jhojan Esteban Gaviria Campo identificado con cédula de ciudadanía No.1.010.145.034; donde se evidencia adecuación del terreno, no cuenta con el Permiso de Movimiento de Tierras emitido por la Secretaría de Planeación del municipio de Cocorná, a raíz de lo anterior se sedimentó una fuente hídrica por escorrentía de aguas superficiales en las coordenadas X<sub>1</sub>: 75°07'39.53" W, Y<sub>1</sub>: 05°59'41.13" N, Z<sub>1</sub>: 1102 msnm; y X<sub>2</sub>: 75°07'39.72" W, Y<sub>2</sub>: 05°59'41.63" N, Z<sub>2</sub>: 1102 msnm, siendo esta, aguas abajo el lugar de captación del recurso hídrico en beneficio de los predios pertenecientes a las señoras Fabiola de Jesús López López, identificada con cédula de ciudadanía No. 21.658.361 y Martha Lucia Arellano Arango identificada con cédula de ciudadanía No. 52.618.091, inscritas ante la Corporación en el Registro de Usuario del Recurso Hídrico RURH.
- Se está desarrollando la construcción de un sistema séptico en mampostería en las coordenadas X: 75°07'40.91" W, Y: 05°59'42.59" N, Z: 1123 msnm, este sistema, consta de tres compartimentos, tiene dimensiones de 3 mts de largo x 1 mts de ancho y 1.80 mts de alto; según manifiesta el oficial a cargo, la descarga del vertimiento será al suelo a través de un sumidero tipo cónico, esto con el propósito de minimizar cualquier posible impacto ambiental.
- El predio se encuentra en áreas de importancia ambiental y áreas agrosilvopastoriles de acuerdo la zonificación ambiental del POMCA "Río Samaaná Norte", aprobado mediante la Resolución Corporativa N°112-7293 de 21 de diciembre de 2017. Para conocer las condiciones, restricciones y normas urbanísticas, el interesado deberá dirigirse a la Administración Municipal, para que, con base en lo establecido en su Plan de Ordenamiento Territorial, le indique las normas allí aplicables.

(...)"

#### FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución,

además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1°: *“El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”*.

Que la Constitución Política de Colombia en su artículo 366 establece *“El bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida de la población son finalidades sociales del Estado.*

*Será objetivo fundamental de su actividad la solución de las necesidades insatisfechas de salud, de educación, de saneamiento ambiental y de agua potable”*.

Que, en relación con la responsabilidad en la conservación y defensa del ambiente, es del caso tener en cuenta lo establecido en el artículo 333 de la Constitución Política, según el cual, la actividad económica y la iniciativa privada son libres, pero "dentro de los límites del bien común" y al respecto la Corte Constitucional en la sentencia T – 254 del 30 de junio de 1993, ha conceptualizado con relación a la defensa del derecho al Medio Ambiente Sano:

*“...Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación. El deber de prevención, control del deterioro ambiental, mitigación de los impactos, corrección y restauración de los elementos ambientales lo cumple el Estado en diferentes formas, entre ellas la exigencia de la obtención de licencias ambientales...”*

Que la protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales.

Que según el artículo 31 numeral 2, de la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Que de acuerdo con el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, numeral 12, se establece como funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, la evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, suelo, aire y demás recursos naturales renovables, lo cual comprende la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.

Que el Decreto N° 2811 de 1974, en su artículo 8:

(...)

**ARTÍCULO 8:** *Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:*

- a) *La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables.*

*Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente de los recursos de la nación o de los particulares.*

(...)"

Que el Decreto N° 1076 de 2015, artículo 2.2.1.1.18.1:

(...)

**Artículo 2.2.1.1.18.1.** *Protección y aprovechamiento de las aguas. En relación con la conservación, protección y aprovechamiento de las aguas, los propietarios de predios están obligados a:*

- 1. No incorporar en las aguas cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas, tales como basuras, desechos, desperdicios o cualquier sustancia tóxica, o lavar en ellas utensilios, empaques o envases que los contengan o hayan contenido.*

(...)"

Que en el Acuerdo Corporativo N° 265 de 2011 de Cornare, se dispuso en su **ARTÍCULO CUARTO:**

**"ARTÍCULO CUARTO. Lineamientos y actividades necesarias para el manejo adecuado de los suelos en el proceso de movimientos de tierra.** *Todo movimiento de tierras deberá acometer las siguientes acciones de manejo ambiental adecuado que se describe a continuación:*

- 8. Los movimientos de tierra deberán realizarse por etapas, ejecutados en frentes de trabajo en los cuales se deben implementar los mecanismos oportunos de control de erosión y de revegetalización. La planificación en la ejecución de estas etapas deberá relacionarse en los planes de manejo exigidos por los Entes Territoriales.*
- 9. Todo movimiento de tierras será planificado y realizado teniendo en cuenta las estructuras existentes o en preparación, adyacentes a la zona de trabajo, los cuales deberán estar convenientemente señalizada*

(...)"

Que en el Acuerdo Corporativo N° 251 de 2011 de Cornare, se establece en su **ARTÍCULO SEXTO:**

**"ARTÍCULO SEXTO. INTERVENCIÓN DE LAS RONDAS HÍDRICAS:** *Las intervenciones de las rondas hídricas podrán ser efectuadas solamente para proyectos de parques lineales, infraestructura de servicios públicos e*

*infraestructura de movilidad, siempre y cuando no generen obstrucciones al libre escurrimiento de la corriente y se fundamenten en estudios y diseños técnicos previamente concertados con Cornare, los cuales deben plantar las acciones preventivas, de control, de mitigación o de compensación de las afectaciones ambientales que pudieran generarse".*

Que es función de CORNARE propender por el adecuado uso y aprovechamiento de los recursos naturales de conformidad con los principios medio ambientales de racionalidad, planeación y proporcionalidad, teniendo en cuenta para ello lo establecido por los postulados del desarrollo sostenible y sustentable.

Que teniendo en cuenta lo anterior y hechas las consideraciones de orden jurídico, conforme a lo establecido en el Informe Técnico de Queja con radicado N° **IT-02899-2024 del 21 de mayo de 2024**, se procederá en adoptar unas determinaciones y requerimientos, lo cual se establecerá en la parte dispositiva del presente Acto Administrativo.

Que es competente **EL DIRECTOR DE LA REGIONAL BOSQUES**, para conocer del asunto y en mérito de lo expuesto,

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO: REQUERIR** a los señores **BRAYAN STIVEN GAVIRIA CAMPO**, identificado con cédula de ciudadanía N° **1.036.661.154** y **JHOJAN ESTEBAN GAVIRIA CAMPO**, identificado con cédula de ciudadanía N° **1.010.145.034**, quienes están realizando actividades de movimiento de tierras sin contar con permisos de autoridad competente, en el predio localizado en la coordenada geográfica **X: 75°07'41.08" W, Y: 05°59'43.39" N, Z: 1125 msnm**, distinguido con Folio de Matrícula Inmobiliaria (FMI): **0087930** y el PK PREDIO: **1972001000004100023**, ubicado en la vereda La Tolda del municipio de Cocorná, Antioquia; para que, en un término de **CUARENTA Y CINCO (45) DÍAS HÁBILES**, contados a partir de la ejecutoria del presente Acto Administrativo, dé cumplimiento a las siguientes obligaciones:

- **SUSPENDER INMEDIATAMENTE** el movimiento de tierras en el predio localizado en la coordenada geográfica **X: 75°07'41.08" W, Y: 05°59'43.39" N, Z: 1125 msnm**, distinguido con Folio de Matrícula Inmobiliaria (FMI): **0087930** y el PK PREDIO: **1972001000004100023**, ubicado en la vereda La Tolda del municipio de Cocorná, Antioquia, ya que está sedimentando una fuente hídrica contigua.
- **REALIZAR INMEDIATAMENTE** actividades de retiro del material sedimentado de la fuente hídrica afectada, localizada en la coordenada geográfica **X: 75°07'41.08" W, Y: 05°59'43.39" N, Z: 1125 msnm**, distinguido con Folio de Matrícula Inmobiliaria (FMI): **0087930** y el PK PREDIO: **1972001000004100023**, ubicado en la vereda La Tolda del municipio de Cocorná, Antioquia.
- **IMPLEMENTAR** obras de control, reforestación, contención o retención de la tierra movida, para que evite el depósito de sedimentos por escorrentía a la fuente hídrica afectada; producto de la remoción de tierra, en el predio localizado en la coordenada geográfica **X: 75°07'41.08" W,**

**Y: 05°59'43.39" N, Z: 1125 msnm**, distinguido con Folio de Matrícula Inmobiliaria (FMI): **0087930** y el PK PREDIO: **1972001000004100023**, ubicado en la vereda La Tolda del municipio de Cocorná, Antioquia

- **DIRIGIRSE** ante la Administración Municipal de Cocorná para **TRAMITAR** las correspondientes licencias o permisos que sean necesarios en el presente caso; además de que conozcan las condiciones, restricciones y normas urbanísticas que le aplican al proyecto de interés, para que, con base en lo establecido en su Plan de Ordenamiento Territorial, le indique las normas allí aplicables.
- **PRESENTAR** ante Cornare las correspondientes licencias que autoricen el movimiento de tierra; expedidas por la Secretaria de Planeación del municipio de Cocorná.
- **INFORMAR** que la construcción del sistema séptico en mampostería en la coordenada geográfica **X: 75°07'40.91" W, Y: 05°59'42.59" N, Z: 1123 msnm**; deberá cumplir con las especificaciones técnicas según la **Resolución N° 330 de 2017** del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; además tener en cuenta el **Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015** de Nivel Nacional, donde el **artículo 2.2.3.3.4.3. Prohibiciones.**, menciona en el **numeral 4** que: *"No se admite vertimiento, en un sector aguas arriba de las bocatomas para agua potable, en extensión que determinará, en cada caso, la autoridad ambiental competente"*.

**ARTÍCULO SEGUNDO: ADVERTIR** a los señores **BRAYAN STIVEN GAVIRIA CAMPO** y **JHOJAN ESTEBAN GAVIRIA CAMPO**, que el incumplimiento de la normatividad ambiental y de lo establecido en este Acto Administrativo dará lugar a las sanciones establecidas en la Ley 1333 de 2009, mediante un proceso administrativo sancionatorio de carácter ambiental, previo agotamiento de lo establecido en la misma normatividad y demás que la complementen.

**ARTÍCULO TERCERO: INFORMAR** a los señores **BRAYAN STIVEN GAVIRIA CAMPO** y **JHOJAN ESTEBAN GAVIRIA CAMPO**, que lo requerido en la presente actuación será objeto de control y seguimiento por parte del grupo técnico de la Regional Bosques, a partir de la ejecutoria del presente Acto Administrativo, con la finalidad de constatar el cumplimiento de los requerimientos establecidos.

**ARTÍCULO CUARTO: ORDENAR** a la oficina de Gestión Documental de la Corporación, dar apertura a un expediente con índice 03, referente a la presente Queja Ambiental con radicado N° **SCQ-134-0876-2024 del 03 de mayo de 2024**, al cual se debe anexar copia del Informe Técnico de Queja con radicado N° **IT-02899-2024 del 21 de mayo de 2024** y los oficios de remisión del referido Informe Técnico de Queja a la Secretaria de Planeación y la Inspección de Policía del municipio de Cocorná, Antioquia.

**ARTÍCULO QUINTO: NOTIFICAR** personalmente el presente Acto Administrativo a los señores señores **BRAYAN STIVEN GAVIRIA CAMPO**, identificado con cédula de ciudadanía N° **1.036.661.154** y **JHOJAN ESTEBAN GAVIRIA CAMPO**, identificado con cédula de ciudadanía N° **1.010.145.034**.

**PARÁGRAFO:** En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO SEXTO: ORDENAR** la **PUBLICACIÓN** del presente Acto Administrativo en Boletín Oficial de Cornare y/o en su Página Web, conforme lo dispone el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SÉPTIMO: INDICAR** que contra la presente actuación procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse personalmente y por escrito ante el mismo funcionario que profirió este acto administrativo, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, según lo establecido el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

### NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



**OSCAR ENRIQUE MARTÍNEZ MORENO**  
Director Regional Bosques

Expediente: **SCQ-134-0876-2024**  
Proceso: **Queja Ambiental.**  
Asunto: **Resolución Adopta Determinaciones.**  
Proyectó: **Cristian Andrés Mosquera Manco**  
Técnico: **Santiago Gallego Ramírez**  
Fecha: **22/05/2024**